

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad. Sírvasse proveer. Febrero 10 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	005 C 2da. Inst.001
Proceso	Ejecutivo
Radicado	05101 40 89 001 2019-00184 01
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	María Yolanda Giraldo Giraldo
Asunto	Confirma sentencia apelada

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta población el día 13 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el proceso ejecutivo mixto incoado por Bancolombia en contra de la señora María Yolanda Giraldo Giraldo. Se hace de forma escritural atendiendo lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES:

La parte demandante, a través de apoderado judicial pidió al despacho librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por los siguientes conceptos:

III.1. Capital:

La suma de \$62.941.000

III.2. Los intereses de plazo: Los pactados en el pagaré por valor de \$25.986.698 - causados desde agosto 31 de 2017 hasta junio 13 de 2019 a la tasa anual del 20.44%

III.3 Los intereses de mora:

A partir de junio 14 de 2019 a la tasa máxima permitida por la ley.

III.4 Las costas y agencias en derecho: Se condenará a la parte demandada en el evento de oponerse a este juicio.

III.5 La venta en pública subasta del bien hipotecado: se ordenará a efectos de pagar la obligación a la parte demandante, previo su embargo y secuestro.

2.1. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA POR LA PRIMERA INSTANCIA:

En julio 16 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor de la demandante en los siguientes términos:

“a. La suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$62.941.000) por concepto de capital del pagaré No.948850

“b. La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.(\$25.986.698) por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

“c. Por los intereses de mora causados a partir del 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

“...”

2.2 DE LA CONTESTACIÓN Y LA EXCEPCIÓN PROPUESTA:

El día 23 de octubre de 2019, se surtió la notificación del mandamiento de pago a través de apoderado judicial designado por la demandada para su representación judicial dentro del proceso. En el acto de notificación se concedió al notificado el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez días (10) para excepcionar.

El día 8 de noviembre del año 2019, la señora María Yolanda Giraldo actuando a través de su apoderado presentó escrito en el cual propuso la excepción de mérito frente al mandamiento de pago, que denominó “COBRO DE INTERESES DE INTERESES – ANATOCISMO”.

Explica el apoderado excepcionante, luego de transcribir los conceptos a pagar contenidos en el mandamiento de pago, que el título valor pagaré en su literalidad es el del siguiente tenor:

“PAGARE-PERSONA JURIDICA PERSONA NATURAL-PAGARE 1-32342344:

1. Por concepto de capital, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$62.941.000) moneda

corriente; **2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$25.986.698), moneda corriente...**".

Considera que la orden de pago por intereses de mora por valor de \$25.986.698, que son liquidados sobre el capital de la obligación de \$62.941.00, es anatocismo, prohibido por la ley civil y comercial, sancionado con la pérdida de los intereses pedidos.

Posteriormente, se corrió traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta, la cual replicó en los siguientes términos:

En la demanda se afirma con relación a los intereses de plazo lo siguiente: "**III.2 Los intereses de plazo:** Los pactados en el pagaré por valor de \$25.986.698-causados desde agosto 31 de 2017 hasta junio 13 de 2019 a la tasa anual del 20.44%. - En el pagaré objeto de cobro consta lo siguiente: "2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de veinticinco millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos m.l.(\$25.986.698).

El capital demandado por \$62.941.00 tiene por origen lo siguiente: "Ante el Juzgado Civil del Circuito en Itagüí, la señora María Yolanda Giraldo Giraldo, había sido demandada por Davivienda S.A. en un proceso ejecutivo con acción mixta, según actuación que tuvo el radicado número 2016-229- este proceso terminó por el modo de transacción, mediante la cual se reestructuran las obligaciones demandadas y se concede un nuevo plazo a la deudora de cuatro (4) años, a partir de agosto 31 de 2016 fecha en la cual se contabiliza la operación. La obligación debía pagarse en contados anuales que incluirían capital e intereses. La demandada desde la fecha en que se reestructura sus obligaciones, no ha realizado ningún pago de intereses ni abono a capital presentando mora en el pago de la primera cuota desde agosto 31 de 2017".

Luego de hacer referencia al contenido del artículo 886 del Código de Comercio, y precisar la forma como se liquidaron los intereses de plazo, concluye que no observa que el Banco Davivienda S.A., estuviera cobrando intereses de intereses, por cuanto al liquidarse los mismos con la tasa del 20.44%, es muy inferior a cualquiera de los otros procedimientos que legalmente puede, seguirse para su liquidación.

Posteriormente y antes de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, la entidad demandante presentó reforma a la demanda, que consistió básicamente, según lo precisó el demandante, en la corrección de un error en la fecha de causación de los intereses de plazo, que se había dicho correspondía al interregno comprendido entre agosto 31 de 2017 hasta junio 13 de 2019, cuando debió decirse agosto 31 de 2016 hasta junio 13 de 2019.

Luego, en diciembre 6 de 2019, se admitió la reforma a la demanda (fls. 45 fte y vto) con las modificaciones introducidas, y en consecuencia, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora Giraldo Giraldo y a favor de la entidad demandante por la suma de \$62.941.000 por concepto de capital contenido en el pagaré 948850; la suma de \$ 25.986.698, por los intereses de plazo causados a partir de agosto 31 de 2016 hasta el 13 de junio de 2019, liquidados a la tasa del 20.44% anual, y al pago de los intereses de mora causados desde el 14 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal. Igualmente se dispuso la venta en pública subasta del bien objeto de la hipoteca.

2.3. LA SENTENCIA RECURRIDA.

En la parte resolutive de la sentencia recurrida, el juzgado de conocimiento resolvió:
I) DECLARAR no prospera la excepción de mérito formulada por la parte demandada

II. Seguir con la ejecución a favor del Banco **Davivienda S.A** y en contra de **MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO**, así:

a) Por concepto de capital la suma de sesenta y dos millones, novecientos cuarenta y un mil pesos (\$62.941.000)

b) por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré la suma de veinticinco millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$25.986.698)

c) Por concepto de intereses de mora **sobre el valor del capital**, causados a partir del 14 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

III.) Por concepto de agencias en derecho la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000)

IV. Ordenó el avalúo y remate del bien embargado, previo secuestro del mismo, y el pago al ejecutante del valor del crédito y las costas con el producto del remate.

V. Liquidar el crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

VI. Condenar en costas a la parte demandada.

En la parte considerativa de la providencia, la *judex* luego de hacer alusión a los hechos y pretensiones de la demanda, al título valor y a la contestación, procedió a desestimar de plano la excepción de mérito propuesta por la demandada, al considerar, que no existe prueba alguna que pueda desvirtuar lo aducido por el

accionante en el libelo petitorio por cuanto la parte opositora no demostró que en la suma ejecutada por concepto de intereses se estuviera incurriendo en un cobro de intereses sobre intereses, limitándose a realizar una afirmación sin arrimar prueba que sustentara dicha aseveración. Fue enfática la juez en precisar que la suma de \$25.986.698 correspondía al concepto de intereses de plazo causados sobre la suma de capital de \$62.941.000 hasta el 13 de junio de 2019, y que por eso el demandante pide que se liquiden los de mora a partir del 14 de junio de 2019 sobre la suma de capital, lo que excluye la suma pactada en el pagaré por intereses de plazo.

2.4. DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la sentencia, la parte demandada se alzó contra la misma y expuso en síntesis que los fundamentos de la excepción se sustentan en la prueba documental base del recaudo ejecutivo y en la demanda que pide mandamiento de pago por la suma de \$62.941.000 por concepto de capital y la suma de \$25.986.698 por concepto de intereses de plazo acumulado, más los intereses de mora por esta suma a la tasa máxima legal. Advierte que lo que se reprocha de la parte demandante es que haya pedido intereses sobre la suma de \$25.986.698 que son los intereses acumulados y que eso es pedir intereses de intereses prohibido y sancionado por la ley. Adujo igualmente que en el mandamiento de pago no se discriminó independiente el valor que correspondía a capital y el de los intereses.

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

Actuación surtida ante el *ad-quem*; de la sustentación del recurso de apelación y de la replica:

Una vez se produjo el arribo del expediente a este despacho, se admitió el recurso pero se corrigió el efecto en el que se había otorgado, disponiendo que se tramitaría por el devolutivo y no por el suspensivo. Luego, por auto del día 19 de enero de 2021, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que la apoderada judicial de la demandada sustentó el recurso de apelación con los mismos argumentos expuestos en sede de primera instancia, los cuales se encuentran sintetizados en párrafos precedentes.

A su turno el apoderado de la entidad demandante arrimó escrito en el que adujo básicamente que la excepción propuesta por la parte demandada alegada bajo el nombre de “Cobro de intereses de intereses-anatocismo-“ carece de prueba, porque está comprobado que ningún cobro de intereses sobre intereses impera en el juicio. Advierte que se trata de una obligación reestructurada de más de cuatro años sin

que se haya pagado un solo peso a favor de Davivienda, lo que fue admitido por la misma demandada en interrogatorio de parte, y resalta que aquella no tachó el título valor ni la carta de instrucciones, no obstante que los intereses de plazo se estipularon en el pagaré. Agrega que la impugnante al momento de sustentar el recurso de apelación se orienta por un sendero muy diferente al invocado en la excepción porque no se refiere al anatocismo sino al supuesto orden en pedir los intereses que según la recurrente no se tuvo al momento de formular la demanda, lo que considera, desencadena la inocultable ausencia de prueba que ha tenido desde el momento en que formuló la excepción. Pide en consecuencia, se mantenga la sentencia.

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que concurren los presupuestos procesales como materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. Este despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Igualmente se han dados los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que este despacho asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

3.1. Objeto de la impugnación:

Pretende la parte ejecutada con el recurso que se revoque la sentencia en tanto y en cuanto no tiene asidero la consideración conclusiva de la juez en el sentido de que los intereses moratorios “solo se pidieron con respecto al capital de la obligación cambiaria”.

3.2. Problema jurídico:

Corresponde analizar si hay lugar a revocar la sentencia del 13 de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local en lo concerniente a declarar no probada la excepción de fondo y ordenar seguir adelante con la ejecución, o si por el contrario prospera la excepción de fondo planteada teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso.

3.3. Análisis jurídico, factico y valoración de las pruebas.

Como es sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente conforme al artículo 422 del C. General del Proceso, esta debe ser clara, expresa y exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante

y que constituya plena prueba en contra de él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de , la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso según lo previsto por el artículo 430 del C. G. del Proceso, librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que el juez considere legal. Con todo, aunque en estos procedimientos se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a la demandada el derecho de reclamar y proponer excepciones con las cuales puede desvirtuar tal aseveración.

Y fue precisamente lo que ocurrió en este caso que ocupa la atención del despacho donde la demandada acudió al proceso alegando como excepción la que denominó “intereses de intereses: Anatocismo”.

Con todo debe dejarse en claro que las normas que rigen lo referente al *onus probandi* enseñan que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma; y para ese fin es imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez sobre la existencia de los hechos alegados, pues de lo contrario, la duda o incertidumbre que pudiese tener el sentenciador sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la que reposa la carga probatoria. Al respecto el doctor Jairo Parra Quijano señala:

“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

Ciertamente bajo el panorama que precede se tiene que en el presente caso le incumbía a la ejecutada los soportes de hecho de sus medios de defensa o sea de su excepción de mérito, pues el proceso se inició bajo el amparo de que el título valor allegado, consistente en un pagaré, se presume auténtico, tal y como lo indica el artículo 244 del C. General del Proceso y en el artículo 793 del C. de Comercio.

Pese a lo anterior la demandada no cumplió con la carga que le correspondía para demostrar el medio exceptivo propuesto.

Se duele la apelante prácticamente de que la *A-quo* en la sentencia dio por hecho, sin estarlo, que los intereses reclamados en la demanda se pidieron con respecto al capital de la obligación cambiaria y no sobre los intereses de plazo.

Al respecto expuso en su escrito de sustentación del recurso: “El cuerpo cartular del título valor, base del recaudo ejecutivo, **determina los conceptos** que integran la obligación cambiaria, capital e intereses acumulados, limite al ejercicio de la acción, no observado en el libelo genitor que pretende **mandamiento de pago por intereses de mora**, causados a partir del 14/06/2019, tanto por el capital de la obligación, \$62.941.000, como por los intereses de plazo acumulados por \$25.986.698, **sin hacer discriminación alguna al respecto**. El libelo demandador, en este acápite, “**pretensiones**”, es inequívoco, no admitiendo interpretación distinta a la que fluye de la clara y diáfana literalidad del mismo, no teniendo, entonces, asidero la consideración de la sentencia que concluye que éstos, intereses moratorios, **solo se pidieron con respecto al capital de la obligación cambiaria**”.

En otro escrito arribado el 24 de enero del presente año, censura que la sentencia decida tener por no probada la excepción por falta de medio de convicción idóneo que dé certeza, y que concluya que tanto el libelo genitor, en sus pretensiones como el mandamiento ejecutivo proferido, se ajustan a la ley, siendo claros y concretos en sus conceptos, cuando los intereses por mora no se pidieron a continuación del capital sino una vez pedido el capital e intereses de plazo acumulados en el título, aplicándolos a ambos conceptos, sin discriminar a cuál de ellos, capital o intereses de plazo, se aplicaría.

Enfatiza la impugnante que la prueba que reposa en el plenario es plena para corroborar su dicho.

De una vez se advierte, estima este despacho le asistió razón a la juez de primera instancia para negar la excepción, pues no se podía llegar a conclusión distinta ante la falta de prueba por parte de la excepcionante que permitiera tener certeza sobre la configuración de la figura de anatocismo por el cobro indebido de intereses.

En efecto, con la demanda se acompañó el documento que presta mérito ejecutivo, y en el cual basan las pretensiones. La parte actora aportó el pagaré N° 948850 por la suma de sesenta y cuatro millones novecientos cuarenta y un mil pesos (\$64.941.000) más los intereses de plazo por valor de veinticinco millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$25.986,698) con fecha de suscripción el 29 de agosto de 2016, y carta de instrucciones.

Es de anotar, que el título valor, pagaré, así descrito se encuentra suscrito y aceptado por la demandada, señora María Yolanda Giraldo Giraldo y reúne las condiciones generales a que se refiere el artículo 621, y las especiales del 709 del

Código de Comercio, para ser un título valor pagaré, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. General del Proceso, al no haber sido tachado.

De otro lado, es preciso indicar que, si bien la apoderada de la demandante alude en su escrito inicial de excepciones a la figura del anatocismo por el cobro de intereses de intereses, el argumento que expone no es claro ni contundente. Alega que la suma de intereses por mora de \$25.986 698 sobre el capital de 62.941.000, es anatocismo prohibido por la ley civil y comercial, sin entrar a demostrar fehacientemente la razón de su dicho como le correspondía pues no podía valerse de los documentos arrimados con la demanda, como lo ha sostenido obstinadamente, porque el título valor no fue atacado y por ende se considera que fue debidamente diligenciado; dejando por demás claro que hizo una lectura indebida de la demanda y del título ya que en ambos documentos consta que ese último valor era por concepto de intereses de plazo.

Y ni que decir de los demás escritos arrimados con ocasión de la impugnación de la sentencia, pues tal y como lo afirma el apoderado de la entidad demandante, refieren asuntos distintos a los expuestos al proponer la excepción. Le queda la duda al despacho si la inconformidad de la apoderada se basa en el hecho de entender que los intereses de mora se cobran sobre el capital y también sobre los de plazo, o si lo que la inquieta es que no se haya puesto en riguroso orden en la demanda los conceptos a reclamar.

Ahora, es cierto que por la forma en la que se formuló la pretensión para el cobro de los intereses por mora y como se emitió la orden de pago por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, se pudo generar confusión para la parte demandada sobre la suma sobre la cual se ejecutaba el cobro de los intereses. Sin embargo, hay que decir que con las demás actuaciones surtidas en el plenario, tales como la reforma a la demanda, esa imprecisión fue aclarada, pues se explicó ampliamente la razón del cobro por capital y de los intereses de plazo y por mora, y la fecha a partir de la cual se cobraban.

Además, quedó claro en la sentencia, que los intereses por mora se cobran sobre el capital de \$62.941.000 y que la suma de \$25.986.698, es por concepto de intereses de plazo, que fueron pactados en el mismo pagaré, suscrito por la demandada, y que dicho sea de paso no fue tachado de falso ni se alegó que haya sido llenado de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Atendiendo el contexto precedente, considera esta agencia judicial, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad no incurrió en error el fallar de la forma como lo hizo, además de que la pobreza demostrativa fue la razón para no haber declarado probada la excepción, razón por la cual confirmará la decisión apelada, en cuanto negó la excepción propuesta y dispuso seguir adelante la ejecución y la condenó en costas a la demandada.

A manera de conclusión debe decirse que a las luces de lo consagrado en el artículo 2235 del Código Civil, y que prohíbe el anatocismo, se tiene precisamente que dicha figura consiste en impedir que una obligación que cause intereses puedan estos últimos a su vez generar otros en perjuicio del deudor, y en el *sub judice* quedó suficientemente claro en la decisión que puso fin a la primera instancia, que se cobra una suma correspondiente a capital, unos intereses de plazo, debidamente plasmados en el título valor, y los intereses moratorios se cobrarán con relación al capital adeudado por el extremo pasivo, situación que descarta fehacientemente, cobro alguno de intereses derivados de alguna suma constitutiva de intereses; motivo por el cual y conforme a lo reseñado hasta el momento deja sin sustento alguno las afirmaciones del extremo recurrente y por ende su motivo de inconformidad, como ya se ha enunciado en precedencia.

Por su lado, en armonía con el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, no habrá lugar a condena en costas en la presente instancia por no haber mérito para las mismas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a costas en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b260cf974068e4e9a0691c733103eac4bf7349805c511c0eb5f14056d074b7f2
Documento generado en 10/02/2021 03:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>